



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Patricio Amparo Coronado.

Abogado: Lic. Beato Antonio Santana Tejada.

Recurrida: Teresa María Guzmán García.

Abogado: Lic. Trumant Suárez Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Amparo Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031775-3, domiciliado y residente en el sector Las Lagunas, casa núm. 50, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 7 de septiembre de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de Roig Agro-Cacao, S. A., representada por Teresa María Guzmán García, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, depositado en fecha 16 de marzo de 2020, contra la sentencia número 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el numeral II de este memorial de defensa; Segundo: Para el remoto e improbable caso de que el medio de inadmisión no fuere acogido, que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, por los motivos expuestos en el memorial de defensa; Tercero: Condenar al recurrente, señor Patricio Amparo Coronado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte: Único: Deja al criterio de este honorable tribunal, la solicitud de este recurso por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada.

Visto el escrito motivado mediante el cual Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de la recurrida Roig Agro Cacao S.A., representada por Teresa María Guzmán García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de septiembre de 2021; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de abril de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra Patricio Amparo Coronado, por violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Roig Agro Cacao, S.A.

b) Mediante la resolución penal núm. 599-2018-SRES-00157, del 27 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, admitió la acusación y la querrela con constitución en actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00035 de fecha 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Roig Cacao S, A., en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión condicionados bajo la condición siguiente: a) Alejarse de la propiedad de la empresa Roig Agro Cacao S. A. y no acercarse a más de 200 metros de la misma; SEGUNDO: Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la parte querellante la empresa Roig Agro Cacao SA., como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; CUARTO: Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Trumant Suárez Duran y Teresa Guzmán; QUINTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Patricio Amparo Coronado (a) Gabi de una extensión de terreno con una superficie de seiscientos veintinueve (629) metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, matrícula núm. 04000-10884, propiedad de la empresa Roig Agro Cacao, S.A.; SEXTO: Advierte a las partes que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Patricio Amparo Coronado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00740 el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en contra de la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00035, de fecha tres

(3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Tercer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral.

3. Previo a examinar los méritos del presente recurso, es preciso responder el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Roig Agro Cacao, S.A., tanto en su memorial de defensa como en la audiencia oral celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación. Sustentada en el contenido del artículo 426.1 del Código Procesal Penal, la recurrida plantea que tal disposición contiene una causal de inadmisibilidad que condiciona el recurso de casación para avocarse a su conocimiento, en tanto la pena impuesta por la Corte a qua debe de ser mayor a diez años y de no ser así la casación deviene en inadmisibile.

4. Sobre lo planteado es preciso indicar que, en cuanto a la naturaleza de las decisiones que pueden ser recurridas en casación, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; en este caso, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación [La Vega] y confirma una sentencia de condena, razón por la cual cumple con uno de los criterios de impugnabilidad por vía del recurso de casación; los restantes versan sobre otros aspectos del régimen de taxatividad recursiva, tales como la calidad, el plazo y la forma de presentación, que fueron estimados como superados en la resolución rendida por esta sala para admitir el presente recurso.

5. Ya en cuanto a los requisitos de procedencia y, particularmente, el numeral 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que es el punto que sustenta la inadmisión planteada, es cierto que en el caso en cuestión el imputado fue condenado a cumplir una sanción de seis meses de prisión con suspensión condicional y al pago de un monto indemnizatorio; sin embargo, contrario a lo pretendido, esta disposición normativa no ha sido interpretada restrictivamente por la Suprema Corte de Justicia para justificar la inadmisión del recurso en casos con condenas inferiores a los 10 años privativos de libertad, sino que se ha entendido como una causal por la cual se puede interponer recurso de casación sin que sea codependiente de ninguno de los otros presupuestos indicados en el mismo artículo 426 del Código Procesal Penal, criterio que se mantiene en esta decisión. En ese tenor se ha pronunciado esta sala al interpretar el texto de referencia, y al respecto ha establecido que, la procedencia [no la admisión que alude al aspecto formal] del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: a) las que condenan a una pena mayor de 10 años; b) las que sean contradictorias con decisiones de la corte que las dictó o de la Suprema Corte de

Justicia; c) las sentencias que son manifiestamente infundadas y d) las que contengan los motivos del recurso de revisión; de ahí que para la procedencia del recurso de casación basta con invocar cualquiera de los cuatro supuestos descritos precedentemente, siempre y cuando se demuestre la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, como lo describe la parte capital del precitado artículo 426; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión formulado, por carecer de sustento jurídico.

6. Concluida las pretensiones incidentales, antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso interpuesto por Patricio Amparo Coronado, es preciso indicar, que el recurrente alega varios aspectos dentro de cada medio, conteniendo además, puntos idénticos en cada uno de ellos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los tres medios planteados, por la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que: esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

7. Así las cosas, en sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[ ] En la presente sentencia la cual se recurre, los Magistrados solo expresan en su decisión, que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable por las pruebas aportadas por las parte acusadora, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no lo encaja, no la ubica, ni le da el valor que tiene cada una, para luego determinar si realmente le favorecerían al imputado para decretar su culpabilidad de la manera en que lo hizo, razón está que quebranta la imparcialidad de la cual está todo juez obligado a obrar, y es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso que nos ocupa. Es decir, que la sentencia no tiene una determinación precisa y circunstanciada del hecho con la, el tribunal estimara y tuviera como acreditado los hechos y las pruebas aportadas y así fundar su decisión. Resulta que en la acusación presentada por el Ministerio Publico contra del imputado, Patricio Amparo Coronado, es por la supuesta violación de propiedad en perjuicio de la víctima Trumant Suárez Durán en representación de la empresa, Roig Agro Cacao S. A. en perjuicio del señor Trumant Suárez Durán quien a la vez es el abogado que representa la empresa, a la empresa supuesta, pero que sucede, que para el mismo representar la empresa, debes de tener un poder de autorización para representarla, pero en cada uno de los elementos de pruebas, ese llamado poder de representación nunca apareció, es la razón por la cual decimos y acotamos, que por tal razón, hace una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterio que debe tener todo Juez para fundamentar su decisión. Este hecho grave consiste de que el imputado, maniobrando en su intención de apoderarse de una propiedad que no te pertenece, todo esta se debe a una deuda contraída entre, no la empresa tal como lo plantearemos más adelante, sino entre el señor, Trumant Suárez Durán y el señor, Patricio Amparo Conrado. es por tal razón de que en todos los elementos de pruebas que presenta en su legajo, no aparece una autorización o poder para que la misma sea representada por el abogado mismo (); Pero otro punto discordante de los hechos que se plantean en la presente impugnación de la sentencia, es que la parte querellante presenta un documento con la intención o pretensión de demostrar de que el desalojo se realizó a la parte imputada, y es ahí donde radica la pugna que revive el conflicto entra las partes, al momento en que se realizó el supuesto desalojo, el señor Patricio Amparo Coronado, no se encontraba en la casa, quien recibió el acto de notificación fue, su esposa, Evangelista Blanco,

según el acto núm. 873-2015, de fecha 18 de septiembre del año 2015 instrumentado por el Ministerial Ramón Arístides Hernández, es que el desalojo nunca se realizó, solo fue un mensaje dejado de manera verbal, que se dejaron con su esposa de que abandonara la propiedad, pero como el nunca salió, abandono su propiedad, entonces proceden a ponerle una querrela por violación de propiedad, entonces el imputado es apresado y sometido a una medida de coerción. Como el imputado no salió de la propiedad volvieron por segunda vez a apresarlo y se le conoció una nueva medida de coerción nueva vez, que indica, que el señor Patricio Amparo Coronado, nunca salió de su propiedad, razón por la cual se le acuso de violación de propiedad, señalización esta que no se corresponde con la verdad, a lo cual la Honorable Magistrada de la Instrucción sugirió, de que como ya había dos proceso en contra del imputado, debía de fusionarse los dos expediente, ya que los mismos expedientes, tenía los mismos elementos de pruebas, el mismo querellante y las mismas calificaciones jurídicas y de último, la misma Ley, y de los hechos así planteado, pretendemos aportar pruebas, ya que con los dos procesos en contra del imputado, la tal violación de propiedad nunca se realizó. Se nota una gran contradicción, claramente expresada en el dispositivo de dicha Sentencia, en donde en el ordinal 1 expresa que dicta sentencia lo declara culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A, si de manera clara, la víctima en este proceso aquí no es la empresa, sino el señor, Trumant Suárez Durán, no la empresa en virtud de la acusación del Ministerio Publico, donde presenta como víctima o en perjuicio de quien recae la supuesta violación de debió haber ocurrido, ya que el Ministerio Publico como órgano acusador y en representación de la sociedad, presento una acusación que es con la cual se conoció el presente proceso, con el cual se evacuó la sentencia que hoy impugnamos y con lo cual esperamos que la presente sentencia sea modificada o revocada de manera total. Y por consiguiente, el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la Acusación en su ordinal 2 establece la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, en la misma no tiene una fecha, la hora, testigo o algún otro elemento que sirva para la comprobación del hecho, solo dice en la misma, la violación de los artículos y de Ley. por lo que, se demuestra en la falta que cometió la Honorable Magistrada al no percatarse de esta vació profundo que tiene la presente sentencia, por lo que consideramos una vez más que la misma debe de ser revocada la presente sentencia, ya que razón como está y como las otras mencionada anteriormente, hacen anulable dicha decisión que atacamos en varios puntos razonables [sic].

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos, se infiere que, el recurrente difiere del fallo recurrido porque según su parecer, la sentencia impugnada carece de motivación, aduciendo que en su contenido se limitó a indicar que existen elementos de prueba sin establecer que valor le merecía cada uno de ellos y cuál prueba le permitió acreditar los hechos, dejando la decisión sin una determinación precisa y circunstanciada de lo acontecido, obviando la deficiencia que también afectaba a la acusación en esos mismos aspectos, en violación al ordinal 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, la cual no estableció tampoco elementos de prueba, ni la fecha ni hora en que ocurrió el hecho punible. Que la sentencia resulta contradictoria por establecer en su dispositivo que la culpabilidad retenida al imputado es en perjuicio de Roig Agro Cacao, S. A., siendo la víctima en la acusación del Ministerio Público el señor Trumant Suárez Durán, quien se presenta como abogado de la compañía sin poseer una autorización de la supuesta víctima como sería un poder de representación, siendo el abogado el verdadero acreedor que con maniobras pretende apoderarse de la propiedad; por lo tanto, se realizó una mala valoración de los hechos, señalando como punto discordante el acto núm. 873-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, del ministerial Ramón Arístides Hernández, presentado por el querellante para demostrar que el imputado fue desalojado de su propiedad, lo que no ocurrió, toda vez que solo le fue notificado el referido acto a su esposa e informándole de manera verbal que desalojara la propiedad y al no abandonarla interpusieron en su contra la presente querrela y dos medidas de coerción, lo que provocó que fueran creados dos expedientes que posteriormente tuvieron que ser fusionados.

9. El recurrido defiende la sentencia impugnada del medio propuesto por el recurrente argumentando, que la Corte a qua emitió una decisión individualizando cada una de las pruebas valoradas, ofreciendo una motivación vasta que permite determinar los hechos comprobados, donde figura como querellante la empresa Roig Agro Cacao S.A, aspecto examinado y rechazado, tal como consta en los acápites 9 y 10 de la decisión impugnada, verificándose que los tribunales que fueron apoderados previamente se apegaron al contenido, alcance y límites de la resolución núm. 559-2018-SRES-00157, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

10. La revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que, para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación razonó en la forma que a continuación se consigna:

En el primer medio de apelación, alega la parte recurrente, que el tribunal de instancia solo se limitó a realizar una relación de los documentos depositados en el expediente así como los requerimientos de las partes, violentando con esto las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que la magistrada solo expresa en su decisión que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no las encaja ni ubica y mucho menos da valor probatorio a cada prueba, quebrantando con esto la imparcialidad de la cual está todo juez obligado. Sobre este particular, luego de hacer una valoración pormenorizada de la sentencia de marras, resulta de toda evidencia, que no lleva razón el apelante, toda vez que en la sentencia en cuestión se puede observar, que si bien es cierto que el tribunal a-quo hace una relación pormenorizada de las pruebas presentadas por ambas partes, vale decir, las pruebas testimoniales y las documentales, para llegar la a-qua al criterio de que el procesado ciertamente resultaba ser culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo esencialmente haberle dado pleno crédito a los elementos probatorios presentados por la acusación con los cuales quedó claramente establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida, tal es el caso del numeral 26 de la sentencia de marras, cuando establece el juzgador lo siguiente: “Que el desalojo se concretizó en fecha 14/07/2016 a través del Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, acompañado de la fuerza pública; sin embargo, el imputado y su familia volvieron a ocupar el inmueble conforme fue comprobado por el Ramón Aristides Hernández, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante un acto que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad y que por tanto prevalece antes las declaraciones de los testigos ofertados por la parte imputada, que manifestaron nunca tenido conocimiento del desalojo. Hecho corroborado además, por el testigo Francisco Antonio López Gastón (SIC). De tal suerte, que al haber superpuesto el tribunal de instancia el criterio desarrollado precedentemente por encima de la exposición de los testigos presentados por el imputado, el tribunal de instancia actuó apegado a lo que dispone la ley, en el sentido de que el sistema judicial dominicano está permeado por lo que se ha denominado en llamar “libertad probatoria”, lo que técnicamente significa que ninguna prueba está por encima de ninguna otra, sino que, a condición de que el juez explique las razones por que acoge una en detrimento de la otra, siempre podrá valorar la que le resulte más creíble, y eso es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 8.- En el segundo medio de apelación, que el abogado de la parte querellante nunca presentó el poder de representación de la empresa, por lo que, la jueza hizo una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterios que debe tener todo juez para fundamentar su decisión. Que la parte querellante presentó un documento con la intención de demostrar que al imputado se le realizó un desalojo pero el imputado no se encontraba en la casa y a quien se le notifico fue a su esposa, por lo que dicho desalojo nunca se realizó sino que solo fue un mensaje dejado de manera verbal para que desalojara el lugar, que al haber dos procesos abiertos con las mismas partes, la misma calificación jurídica

y los mismos elementos de prueba el juez de la instrucción sugirió que debían fusionarse. Respecto a la propuesta impugnatoria desarrollada anteriormente, entiende la alzada que no está debidamente sustentada la apelación, sobre la base de que ciertamente el abogado que representó a la empresa Roig Agro Cacao S.A., dio las calidades conforme se estila en el ámbito procesal penal dominicano, y por demás, vistas las conclusiones dadas en primera instancia por el abogado del procesado, resulta evidente, que a esa parte de la representación ni siquiera se refirió, dando como un hecho válido las calidades del abogado cuando dijo representar a la compañía querellante, lo que implica por demás que este medio de apelación, igual que el anterior por carecer de sustento jurídico, se desestima. 9.- En el tercer medio, alega la parte recurrente, que existe contradicción en el dispositivo de la sentencia, pues el ordinal primero establece que se dicta sentencia condenatoria por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A., pero resulta que la víctima no es la empresa sino el señor Trumant Suárez Durán, demostrando con esto una arbitrariedad que no debió ocurrir en la sentencia en cuestión, pues el ministerio público presentó una acusación que es con la cual se dictó la sentencia impugnada. Sobre lo planteado en esta parte del recurso, resulta, que luego de haber estudiado el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido la alzada verificar, que muy por el contrario a lo establecido por el recurrente, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), el licenciado Trumant Suárez Durán, actuando por sí y por la licenciada Teresa Guzmán, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, actuando en representación de la empresa Roig Agro Cacao S.A., en contra del nombrado Patricio Amparo Coronado, por presunta violación a la ley 5869, sobre violación de propiedad; y es esa querrela la que da el fundamento para que la fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez proceda a imputar al procesado referido anteriormente por ante las autoridades judiciales correspondientes, y es bajo ese formato procesal que con posterioridad se obtiene una decisión judicial, la que deviene como la sentencia recurrida y conocida por la alzada, de donde se desprende que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; por lo que en términos generales, el recurso que se examina, por carecer de sustento, re rechaza [sic].

11. Es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender del recurrente, sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

12. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado tres medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación incoado por este, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de instrucción examinados por esta, toda vez que el mismo es una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

13. En ese sentido, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido; razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado por no presentarse medios eficientes que lo sustenten.

14. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que en el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 427.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Patricio Amparo Coronado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a

las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)